

Normas de Procedimiento (segunda parte)

Nicaragua ante la práctica desleal del «dumping»

Por Velia Govaere Vicarioli¹

Este artículo se aboca a destacar los parámetros de procedimiento más importantes que deben tomarse en consideración en el tratamiento del dumping en Nicaragua. Este artículo constituye la contraparte de la explicación previa de aspectos sustantivos de esta práctica de comercio desleal, de la pasada edición de esta Revista. Trataremos de dar así al lector una explicación del tratamiento integral del tema.

Anteriormente describimos a la figura del dumping como práctica que tiene lugar cuando un producto importado es vendido en un mercado a un precio inferior al que es vendido en su mercado de origen.

Señalamos adicionalmente que toda investigación debe necesariamente probar:

- La existencia positiva del dumping,
- La existencia del daño o amenaza de daño a un sector productivo nacional,
- La relación causal entre los dos puntos anteriores.

Recordemos que Nicaragua cuenta tanto con normativa regional en el marco de la integración centroamericana como con la normativa del sistema multilateral de comercio a través del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio conocido como «Código Antidumping» 1994. Esto es de extrema relevancia dado que en tanto la normativa de la OMC se aboca al tratamiento de los aspectos sustantivos del dumping, el Reglamento Centroamericano establece lineamientos en materia de debido proceso que son de acatamiento

obligatorio para la autoridad investigadora nicaragüense y constituyen una guía para los sectores productivos nacionales, en su calidad de usuarios.

Para contrarrestar esta práctica de comercio desleal, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio ha tenido la preocupación de dotar a la planta productiva nacional, de una contraparte institucional especializada y dedicada a tiempo completo a esta labor: el Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, de la Dirección de Aplicación de Tratados. Corresponde a este Departamento la aplicación del procedimiento que detallaremos a continuación.

Procedimiento

Ya hemos contestado la pregunta clave de quién posee la legitimidad activa para impulsar ante las autoridades competentes una investigación antidumping. La otra pregunta que debemos es que debe hacer un sector productivo cuando enfrenta un caso de dumping.

¿Qué debe hacer un sector productivo cuando enfrenta una práctica de comercio desleal?

Cuando un sector productivo nicaragüense se ve afectado por una práctica de comercio desleal como el dumping, debe presentar una solicitud de inicio de investigación. Esta debe contener los elementos probatorios necesarios para que la autoridad investigadora abra el procedimiento respectivo.



Consultora del Proyecto de «Gestión de Fortalecimiento del Comercio Exterior» del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

¿Quién es la autoridad investigadora en Nicaragua?

El departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, de la Dirección de Aplicación de Tratados (DAT) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) es la encargada de llevar a cabo las investigaciones para la imposición de derechos antidumping en frontera.

Es importante destacar que este Departamento no solamente vela por la aplicación de derechos antidumping sino además está a cargo de las investigaciones en caso de subsidios e importaciones masivas para la aplicación de sus correspondientes respuestas a través de «derechos compensatorios» y «medidas de salvaguardia».

Este departamento es el responsable de asegurar el cumplimiento de normas de defensa comercial contra prácticas de comercio desleal y contra importaciones masivas que causan o amenazan causar daño a sectores productivos nacionales.

¿Qué pasos sigue la autoridad en una investigación?

1. Recepción de la solicitud de investigación:

Corresponde al Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia recibir las solicitudes de investigación, determinar si están debidamente presentadas y, si es del caso, proceder a la apertura de una investigación.

Es importante destacar que la autoridad carece de competencia para abrir un caso fundamentado en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas por lo que el elemento probatorio aportado por los sectores productivos es de vital importancia para la apertura de una investigación.

2. Resolución de inicio: Una vez que la autoridad determina que existen elementos suficientes para proceder a investigar la práctica de comercio desleal, se declara abierta la investigación por medio de la resolución de inicio y se notifica tanto a las partes interesadas como a la SIECA y a la OMC.

Quisiera destacar dos de los parámetros que deben ser evaluados previo a la apertura de la investigación y que están contenidos en los requisitos mínimos de presentación de una denuncia del artículo 6 de la normativa centroamericana: debe probarse que ambos productos son «similares» según lo establece el Código Antidumping en su artículo 2.6 y que el sector productivo quejoso tenga realmente legitimidad activa para accionar el procedimiento, según lo establece el artículo 4 del Código Antidumping de 1994.

3. Presentación de alegatos/prueba de descargo y formularios:

Las partes cuentan con 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de inicio a las partes interesadas, para que éstas aporten sus alegatos, su «prueba de descargo» (si son acusados) y respondan a los formularios diseñados para recabar mayor información que fueron oportunamente enviados por la autoridad investigadora.

4. La Resolución Preliminar:

Una vez analizada la información presentada por las partes y solicitada por la autoridad investigadora a través de los formularios, corresponde al Departamento dictar una resolución preliminar. Esta resolución podrá ser en el sentido de continuar la investigación, con o sin derecho antidumping provisional, o bien de concluir la investigación, si se determina la ausencia de suficientes elementos probatorios para probar la existencia

del dumping, de daño o de relación causal. *Es relevante recordar que el plazo que necesariamente debe respetarse entre la resolución de inicio (o sea la apertura formal de la investigación) y la resolución preliminar (en la que se puede imponer por primera vez una medida cautelar) es de 60 días.*

5. La visita de verificación: La autoridad investigadora podrá, si lo considera necesario, verificar los datos remitidos durante el transcurso de la investigación por las partes involucradas, a fin de aclarar dudas y realizar consultas para verificar la veracidad de la información.

6. Resolución Final: Una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora emitirá una resolución final, que podrá consistir en la imposición de derechos «antidumping» definitivos o su revocatoria –si todavía se aplica en caso de que se dé por concluida la investigación. Esta resolución será notificada a las partes interesadas.

7. Despacho a la Dirección General de Aduanas:

En caso de que se dicte la imposición de derechos «antidumping» definitivos, procede notificar a la Dirección General de Aduanas, para que ésta proceda a cobrar el mismo en frontera, conforme lo establece la resolución final. La cancelación de este derecho en frontera recae en el importador, y estos deben ser cancelados para que el producto pueda ingresar a territorio nicaraguense.

¿En que consiste la respuesta de un «derecho antidumping»?

El derecho «antidumping» debe contemplarse como la eliminación de la distorsión provocada por el producto similar sujeto de investigación, que causa daño a la producción doméstica del país receptor. El cobro en frontera del mismo equipara las relaciones de competencia entre el producto importado y la producción nacional.

¿Dónde se puede obtener información adicional?

Departamento de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia,
Dirección de Aplicación de Tratados (DAT),
Ministerio de Fomento, Industria y Comercio,
Km 6 de carretera a Masaya, frente a Camino de Oriente, Managua, Nicaragua
Teléfono: 2670161 Ext. 1020
Fax: 2670041
Email: jesus.bermudez@mific.gob.ni / imanti@ibw.com.ni